JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES
APODERADO	MIREYA SANCHEZ TOSCANO
RADICACIÓN	No.2022-00013- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 8470084224

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CIENCUTA Y CINCO PESOS ($5.555.555.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido del pagaré que se ejecuta. (Correspondiente a cuotas vencida).

1.2 -Por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS ($25.561.187.00) mda/cte, correspondiente a capital acelerado del pagaré antes mencionado.

2.1-Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cancele la totalidad de las obligaciones

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 21 de enero del 2022, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.10).

Para la notificación del demandado JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES se dio trámite a lo ordenado en el art.8 del decreto 806 del 2020, notificación que fue debidamente entregada en la dirección electrónica indicada para tal fin, según consta en el acta de entrega visible a folio 14 vto del presente cuaderno; una vez enterado el demando dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcional.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª.del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del señor JESUS ALBERTO CUBILLOS TORRES y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través apoderada judicial.

SEGUNDO: *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: ***PRACTICAR*** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

DEMANDA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA ZULENY PRIETO RIVERA
DEMANDADO	DUVAN ANDRES GUTIERREZ SAAVEDRA
RADICACIÓN	No.2022-00069-XIII

La señora ANA ZULENY PRIETO RIVERA, actuando en representación de la menor MZPR, presenta demanda de Alimentos en contra del señor DUVAN ANDRES GUTIERREZ SAAVEDRA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que la misma presenta falencias tales como:

-No se informó la dirección electrónica del demandado DUVAN ANDRES GUTIERREZ SAAVEDRA, exigencia contenida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

-No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Estos errores dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del código general del proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisible la demanda de Alimentos, impetrada por la señora ANA ZULENY PRIETO RIVERA, contra el señor DUVAN ANDRES GUTIERREZ SAAVEDRA, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada

Tercero.- Se advierte a la parte actora que el escrito de subsanación deberá ser enviado a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería a la señora ANA ZULENY PRIETO RIVERA, para actuar en las presentes diligencias a favor de su menor hija.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

DEMANDA	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	LIGIA CUELLAR VARGAS, EDUARDO GARCIA CUELLAR Y MARLI YINETH GARCIA CUELLAR
CAUSANTE	***JOSE QUERUBIN GARCIA***
RADICACIÓN	No.2022-00070-XIII

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-En la pretensión No.1 señala que la fecha de fallecimiento del señor JOSE QUERUBIN GARCIA fue el 28 de septiembre del 2022 y

-En la pretensión No.5 indica que el señor JOSE QUERUBIN GARCIA falleció el 28 de septiembre de 1998.

Estos errores dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del código general del proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisible la demanda de sucesión, impetrada por los señores LIGIA CUELLAR VARGAS, EDUARDO GARCIA CUELLAR Y MARLI YINETH GARCIA CUELLAR, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada

Tercero: Reconocer personería al doctor WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA, en los Términos indicados en los poderes conferidos para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Chaqueta, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	*EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-*
DEMANDANTE	*ALONSO CALDERON CALDERON*
DEMANDADO	*PABLO EMILIO VALENCIA MORALES*
RADICACIÓN	2021-00263-XIII

EL demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 461 del C. General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-propuesto por ALONSO CALDERON CASTRO Contra PABLO EMILIO VALENCIA MORALES por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: Se requiere a la parte ejecutante entregar al demandado el titulo valor objeto de demanda.

QUINTO: *Archívese el expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDERSON ALVAREZ VARELA
APODERADO	MIREYA TOSCVCANO SANCHEZ
RADICACIÓN	No.2021-00277- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor ANDERSON ALVAREZ VARELA, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 8470084599

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($2.942.571.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido del pagaré que se ejecuta. (Correspondiente a cuotas vencidas).

1.2 -Por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($17.710.663.00) mda/cte, correspondiente a capital acelerado del pagaré antes mencionado.

1.4-Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cancele la totalidad de las pretensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 7 de diciembre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado ANDERSON ALVAREZ VARELA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.8).

Para la notificación del demandado ANDERSON ALVAREZ VARELA se dio trámite a lo ordenado en el art.8 del decreto 806 del 2020, notificación que fue debidamente entregada en la dirección electrónica indicada para tal fin, según consta en el acta de entrega visible a folio 9 vto del presente cuaderno; una vez enterado el demando dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcional.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª.del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del señor ANDERSON ALVAREZ VARELA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través apoderada judicial.

SEGUNDO: *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOAIZA ARANDA

Juez.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	*EJECUTIVO SIGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-*
DEMANDANTE	:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO	:	*OMAR VAQUIRO MASETO*
APODERADO	:	*HUMBERTO PACHECO ALVAREZ*
RADICACIÓN	:	*2021-00101-123-XIII*

El apoderado de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas decretadas y el desglose del título valor base de ejecución.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 116 y 461 del C. General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular-Mínima cuantía- propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra OMAR VAQUIRO MASETO, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del pagaré objeto de demanda y se ordena entregar al demandado, según lo requerido por el peticionario, previo pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:	YECID CAMACHO MARTINEZ Y HERMES CAMACHO MARTINEZ
APODERADO	:	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN	:	No.2021-00238-XIII

Por petición del apoderado de la parte ejecutante se ordena librar nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, medida cautelar ordenada en auto calendado 14 de octubre del 2021, numeral tercero. Oficiar

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	:	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	HERMES MUÑOZ OYOLA
APODERADO	:	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN	:	No.2021-00276-XIII

Por petición del apoderado de la parte ejecutante se ordena librar nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, medida cautelar ordenada en auto calendado 7 de diciembre del 2021, numeral segundo. Oficiar

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil Caquetá, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	RICARDO CORTES LAMPREA
DEMANDADO	:	MADELEYNE MARTÍNEZ
Rad.	:	No.2015-00093 T.IX

Como la actualización de la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Juzgado, no fue objetada, éste Juzgado, le imparte su aprobación de conformidad a lo ordenado en el Artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA
Juez